

BOLETÍN TRIBUTARIO - 021/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1.1 ALTA CORPORACIÓN DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCEPTO DIAN 100208192-1103 DEL 22 DE JULIO DE 2025 (DEVOLUCIÓN DE IVA EN CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIA), POR VERIFICARSE LA INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES MEDIANTE UN EJERCICIO DE CONFRONTACIÓN NORMATIVA - [Auto 30642 del 4 de febrero de 2026](#)

Resaltó la Sala:

“El examen conjunto de las anteriores normas permite concluir que, para ejercer el derecho de los constructores de proyectos VIS o VIP a la devolución o compensación del IVA pagado por los materiales de construcción, no se exige que los materiales de construcción hayan sido adquiridos de un tercero o proveedor.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 421 del Estatuto Tributario, el retiro de inventarios por autoconsumo se asimila a una venta para efectos del IVA y, por lo tanto, en estos eventos, se debe considerar que existió una adquisición que otorga al constructor de proyectos VIS y VIP el derecho a la devolución o compensación del impuesto pagado, tal como lo previó el legislador en el parágrafo segundo del artículo 850 ibidem y lo reiteró el reglamento en el artículo 1.6.1.26.1. del Decreto 1625 de 2016.

(...)

De este modo, establecer que la devolución o compensación únicamente opera cuando los materiales son adquiridos de un tercero supone una restricción a los constructores de los proyectos reseñados que no se encuentra sustentada en norma alguna.

Con base en lo anterior, la interpretación de la norma que establece el derecho a la devolución o compensación en estos casos impone concluir que los requisitos relacionados con la identificación de facturas emitidas por terceros

únicamente son exigibles en aquellos casos en que, efectivamente, se adquieren materiales de construcción de un proveedor, pero, no son aplicables cuando el pago del IVA por parte del constructor derivó de un retiro por autoconsumo.

(...)

De este modo, no es posible afirmar que la totalidad de los requisitos del artículo 1.6.1.26.6. se deben aplicar en cada petición de devolución y/o compensación, sino que la autoridad tributaria tiene el deber de verificar cuáles son aplicables a cada caso, incluso respecto del requisito relacionado con la relación de las facturas.

Así las cosas, cuando el reglamento exige que la petición de devolución o compensación debe anexar una relación de las facturas que identifique al proveedor de los materiales de construcción, debe entenderse que se trata de un requisito que únicamente es aplicable en los eventos en que existe un tercero proveedor, pero no es posible afirmar que ello altera o restringe el derecho de los constructores de proyectos VIS o VIP a la devolución y/o compensación del IVA pagado en los eventos de retiro de inventarios por autoconsumo, pues en estos casos no es obligatoria la expedición de una factura”.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 CONCLUYE QUE EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS RETIROS DE RECURSOS DE CUENTAS “AFC” O DE PENSIONES VOLUNTARIAS EFECTUADOS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DE MANERA ANTICIPADA O SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, ESTARÁ SOMETIDO A RETENCIÓN EN LA FUENTE CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS [126-1](#) Y [126-4](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 0061 del 14 de enero de 2026](#)

Agregó la DIAN:

“19. Las retenciones en la fuente efectuadas a los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación en virtud de los retiros anticipados de recursos de cuentas AFC o de pensiones voluntarias, podrá ser incluida en el formulario No. 260 correspondiente a la declaración anual del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.

*20. Así las cosas, **se confirma** la tesis No. 1 del Concepto No. 00[7596](#) (int 884) del 11 de junio de 2025 proferido por la Subdirección de Normativa y*

Doctrina, y se reconsidera la tesis No. 2. En su lugar, se fija la siguiente tesis jurídica:

“ii) La retención en la fuente practicada por la entidad financiera o sociedad administradora a los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación con ocasión del retiro anticipado de recursos de las cuentas AFC o de pensiones voluntarias, deberá ser reportada por dichos contribuyentes en el Formulario No. 260, ello dado que dicha retención se deriva de la reversión de un beneficio fiscal previamente aplicado.”

2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IVA PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS O HÍBRIDOS - [Concepto 0063 del 16 de enero de 2026](#)

La DIAN emitió el referido concepto absolviendo una serie de interrogantes planteados por el peticionario frente al tema expuesto.

III. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

3.1 MINCIT HACE LLAMADO A RENOVAR OPORTUNAMENTE EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO PARA LA VIGENCIA 2026

El MinCIT mediante información divulgada en su página web destacó:

“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo invita a todos los prestadores de servicios turísticos a realizar de manera oportuna la renovación del Registro Nacional de Turismo (RNT) para la vigencia 2026. Este trámite, de carácter obligatorio, permite la operación legal de los establecimientos y contribuye a la formalización y fortalecimiento del sector.

De acuerdo con el Decreto 1836 de 2021, el RNT no es solo un requisito administrativo, sino una herramienta clave para generar confianza, promover la transparencia y garantizar condiciones adecuadas para quienes visitan Colombia. La normativa establece que el periodo de renovación inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de marzo”.

SÍGUENOS EN “X” (@OrozcoAsociados)

FAO

11 de febrero de 2026